

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

**Ley de Protección y Conservación
de Antigüedades y Obras Artísticas
de la Nación**

CARACAS — IMPRENTA NACIONAL — 1961

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección del Ceremonial y Acervo Histórico de la Nación. — Número 13. — Caracas, 20 de junio de 1961. — 152° y 103°

Resuelto

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y de conformidad con la Ley de Publicaciones Oficiales, téngase como oficial la presente edición de la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación, hecha en los Talleres de la Imprenta Nacional en número de un mil ejemplares, numerados del 001 al 1.000, constante de 10 páginas en formato de treintidosavo.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS AUGUSTO DUBUC.
Ministro de Relaciones Interiores.

945

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE PROTECCION Y CONSERVACION DE
ANTIGUEDADES Y OBRAS ARTISTICAS
DE LA NACION

CAPITULO I

Del patrimonio histórico y artístico de la Nación

Artículo 1°—El patrimonio histórico y artístico de la Nación está constituido por los monumentos históricos y artísticos y demás obras de arte correlacionadas o no con la Historia Nacional, que se encuentren en el territorio de la República o que ingresen a él, quienquiera que sea su propietario.

Artículo 2º—Se declara de utilidad pública la protección y conservación del patrimonio histórico y artístico de la Nación.

Artículo 3º—Se prohíbe destruir, reformar, reparar, cambiar de destino o de ubicación, los monumentos y demás obras que constituyen el patrimonio histórico y artístico de la Nación, sin el previo consentimiento del Ejecutivo Federal, dado el informe favorable de la Junta que se crea en el artículo siguiente.

Artículo 4º—En la capital de la República funcionará una Junta Nacional Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación.

Artículo 5º—La Junta Nacional Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación estará compuesta por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes, dependerá del Ejecutivo Federal y estará adscrita al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 6º—Son atribuciones de la Junta Nacional Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación:

1º—Determinar los monumentos y demás obras históricas y artísticas existentes en el territorio

nacional, que formen el patrimonio histórico y artístico de la Nación.

2º—Velar por la conservación del patrimonio histórico y artístico de la Nación.

Artículo 7º—El Ejecutivo Federal designará los Miembros de la Junta Nacional Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación, quienes durarán en sus funciones cinco (5) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 8º—El cargo de miembro de la Junta Nacional Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación es honorífico.

Artículo 9º—La decisión de la Junta por la cual se incorpore un monumento u obra artística al patrimonio histórico y artístico de la Nación es apelable por ante el Ejecutivo Federal.

Artículo 10.—La Junta podrá permitir la introducción al territorio nacional de obras artísticas con la facultad de reexportarlas. Pero cuando hayan permanecido diez (10) años en el territorio de la República, podrán ser incorporadas al patrimonio histórico y artístico.

Artículo 11.—En cada uno de los Estados y Territorios Federales habrá una Junta Protectora y

Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación en el correspondiente Estado o Territorio, dependiente de la Junta Nacional.

Artículo 12.—Cada una de las Juntas Regionales a que se contrae el artículo anterior estará compuesta de tres miembros principales y tres suplentes nombrados por el Ejecutivo Federal, con carácter *ad honorem*, quienes durarán en sus funciones cinco (5) años y podrán ser reelegidos. Los suplentes asumirán las funciones de principales cuando estos últimos, por ausencia de la Entidad respectiva o cualquiera otra causa se imposibiliten para su ejercicio, bastando solamente su convocatoria por parte de la misma Junta.

CAPITULO II

Del patrimonio arqueológico y paleontológico de la Nación

Artículo 13.—Son propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos que contengan las huacas, mintoyes y cementerios y cuevas de la época anterior a la dominación española, y los fósiles humanos o animales que fueren descubiertos en cualquier lugar del subsuelo de la República.

Artículo 14.—Se prohíbe en absoluto la destrucción de montículos, calzadas o construcciones de

la época aborígen y la de los petroglifos que se hallen en cualquier parte del territorio nacional.

Parágrafo Unico.—En el caso en que la conservación de los cementerios, cuevas, montículos, calzadas y petroglifos implique una servidumbre perpetua, sobre una propiedad particular, el Estado remunerará a los propietarios el valor correspondiente a dicha limitación.

Artículo 15.—Para explorar, estudiar o excavar yacimientos arqueológicos, el Ejecutivo Federal concederá el respectivo permiso.

Estos permisos sólo se concederán a renombradas instituciones científicas del País, y, en segundo lugar, del Exterior y también a arqueólogos, etnólogos o paleontólogos profesionales.

Artículo 16.—El Ejecutivo Federal podrá permitir a favor de instituciones científicas extranjeras la salida de colecciones de duplicados en los Museos nacionales y la de piezas que requieran un tratamiento especial para su reconstrucción.

También podrá el Ejecutivo celebrar contratos de exploraciones y excavaciones de estaciones arqueológicas o paleontológicas con instituciones científicas universalmente conocidas y establecer el régimen de aprovechamiento de los objetos que se hallaren.

Artículo 17.—En la capital de la República y con sede en el Museo de Arqueología, funcionará una Junta con carácter *ad honorem*, que tendrá a su cargo la formación del mapa arqueológico y paleontológico de la República y el estudio de todas las materias referentes a la mejor investigación y conservación del patrimonio arqueológico y paleontológico del país.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 18.—No se permitirá que salgan del país las antigüedades y obras artísticas y restos fósiles a que se refieren los artículos anteriores, aun cuando fueren de propiedad particular, sin que haya constancia de que han sido ofrecidos en venta a la Nación.

Artículo 19.—Cuando el Gobierno no juzgue conveniente la adquisición de antigüedades y obras artísticas que le fueren ofrecidas en venta, el poseedor podrá disponer de ellas con permiso del respectivo Ministerio, previo el informe de la Junta Nacional Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación.

Artículo 20.—El que de alguna manera contraviniere las disposiciones de la presente Ley será

penado con multa de cuatro a diez mil bolívares que impondrá el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 21.—Se derogan las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Año 136° de la Independencia y 87° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

MARIO BRICEÑO IRAGORRY.

El Vice-Presidente,

ROSENDO LOZADA HERNÁNDEZ.

Los Secretarios,

Francisco Carreño Delgado.

R. Pérez Arjona.

Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y

cinco. — Año 136º de la Independencia y 87º de la
Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

ISAIAS MEDINA A.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

A. USLAR PIETRI.